

010000

18-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra los señores, Ana Lilian Quintanilla Gálvez, Jueza; Iris Sayonara Erazo, Colaboradora Judicial, Luis Ernesto Cruz Bonilla, Educador, todos del Juzgado de Familia de San Vicente; y, Jesús Ovidio Carmona, Procurador adscrito de familia de la Procuraduría Auxiliar de San Vicente, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 6).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis:

i) El día seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la audiencia realizada en el Juzgado de Familia de San Vicente, como parte de las diligencias de tramitación del expediente referencia SVF-191-007-2018-5, fue calumniado por la licenciada Ana Lilian Quintanilla Gálvez, Jueza a cargo de dicho Tribunal; además indica que dicha servidora pública ocultó evidencia, actuó con poco profesionalismo, y se negó a la solicitud del denunciante de practicarle un examen psicológico a su hija, quien al parecer estaría siendo maltratada por la madre.

ii) Acusa al licenciado Jesús Ovidio Carmona, Procurador de San Vicente, por el encubrimiento de la calumnia realizada por la Jueza de Familia.

iii) Alega la falta de respeto por parte de la señora Iris Sayonara Erazo, Colaboradora Judicial del aludido Juzgado de Familia, por llamarlo “vivían” y burlarse de su persona, durante la referida audiencia.

iv) Asimismo, indica que el licenciado Luis Ernesto Cruz Bonilla, Educador del referido Juzgado, también actuó con falta de profesionalismo al ponerse de pie en varias ocasiones durante la audiencia, abrirle y cerrarle la puerta “dejándolo con la palabra en la boca”; y además encubrir evidencia.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG -RLEG- establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. 1. En el presente caso, el denunciante atribuye a la licenciada Quintanilla Gálvez, Jueza de Familia de San Vicente, haberlo calumniado y ocultado evidencia durante la audiencia que se le llevó a cabo el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, ordenada en la tramitación del expediente referencia SVF-191-007-2018-5 en el Tribunal a su cargo; asimismo, atribuye al licenciado Jesús Ovidio Carmona, Procurador adscrito de Familia de la Procuraduría General de la República, el encubrimiento de la calumnia de la Jueza de Familia, y al licenciado Luis Ernesto Cruz Bonilla, Educador en el referido Juzgado, encubrir evidencia; no obstante, resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dichos señalamientos, pues no es posible adecuarlos a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Penal (CPP), la FGR está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio y a instancia previa de los particulares, según proceda.

En ese sentido, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

2. El denunciante relaciona además que los señores Ana Lilian Quintanilla Gálvez, Jueza; Iris Sayonara Erazo, Colaboradora Judicial, Luis Ernesto Cruz Bonilla, Educador, todos del referido Juzgado de Familia de San Vicente, actuaron con falta de profesionalismo, que la señora Erazo lo llamó “vivían”, y el licenciado Cruz Bonilla le “abría y cerraba la puerta”, y lo “dejaba con la palabra en la boca”. Tal inconformidad planteada por el denunciante se fundamenta en su percepción del trato que recibió de parte de los servidores públicos que lo atendieron, pero dichas conductas no constituyen aspectos vinculados con los deberes y prohibiciones reguladas en los artículos 5 y 6 de la LEG y, por lo tanto, no pueden ser controlados por el TEG.

3. Respecto a la supuesta resolución de denegación de la solicitud que realizó el denunciante al Juzgado de Familia para que se practicara examen psicológico a su hija, por parte de la licenciada Quintanilla Gálvez, en su calidad de Jueza de Familia de San Vicente, en la tramitación del expediente referencia SVF-191-007-2018-5; debe precisarse que a tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, es el Órgano Judicial a quien corresponde la facultad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual excluye la posibilidad de que otras instituciones –incluido este Tribunal– examinen las resoluciones y decisiones pronunciadas por el mismo.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los servidores públicos denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra los señores, Ana Lilian Quintanilla Gálvez, Jueza; Iris Sayonara Erazo, Colaboradora Judicial, Luis Ernesto Cruz Bonilla, Educador, todos del Juzgado de Familia de San Vicente; y, Jesús Ovidio Carmona, Procurador adscrito de familia de la Procuraduría Auxiliar de San Vicente, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese por señalado* como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a f.1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[REDACTED]

Co2